

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas con cincuenta minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de datos personales, presentada a las veintitrés horas y treinta y un minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte, por [REDACTED] por medio de la cual requiere:

Información de documentos archivados de mi abuelo, en sus respaldos de archivos, en la oficina de acceso a la información. Mi intención se debe a que estoy siguiendo trámites por parte de mi abuelo, y necesito recabar la mayor información sobre él, y sus padres que son de nacionalidad Palestina y entraron al país entre 1886 a 1900.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

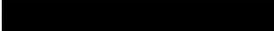
I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado la solicitud de datos personales, con base en los artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), advirtió que la misma incumplía los resquitos siguientes: 1) presentar documento de identidad y 2) dar una descripción clara y precisa de la información solicitada. Por lo que, mediante resolución del día doce de marzo de dos mil veinte, se previno al solicitante subsanar dicho señalamiento, dentro de diez días hábiles siguientes al de la notificación, so pena de declararla inadmisibile.

II. Que a la fecha no se ha recibido comunicación del ciudadano respondiendo a la prevención realizada; por tanto se considera no subsanada. En ese sentido, y en atención a lo establecido en el artículo 66 inciso 5º LAIP, debe procederse a declarar la inadmisibilidada de la solicitud de acceso a la información.

III. No obstante lo anterior, el espíritu de la Ley de Acceso a la Información Pública es promover la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. En razón de ello, a pesar de no haberse subsanado la prevención efectuada respecto de la solicitud presentada en esta oportunidad, el peticionario podrá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* inadmisibles las solicitudes de datos personales presentadas a las veintitrés horas y treinta y un minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte, por 

2. *Quede a salvo* el derecho del peticionario de incoar nueva solicitud de acceso a la información ante esta Oficina de Acceso a la Información Pública.

2. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

